



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA

El Castillo, Meta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por el señor, **JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Alpes del Municipio de El Castillo (M), en contra de la **Alcaldía de El Castillo**, quien considero está **vulnerando** su derecho fundamental de **petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Colombia, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El pasado 21 de febrero del 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Alcaldía Municipal El Castillo y Personería Municipal El Castillo, en la cual se narra los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO. Somos la comunidad de Los Alpes, situada en el municipio de El Castillo - Meta, regida por las leyes y normativas nacionales e internacionales que salvaguardan los derechos y la seguridad de las comunidades locales.

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2023, nuestra comunidad fue víctima de un bombardeo en una montaña cercana, lo cual, según las leyes internacionales sobre la protección de civiles en conflictos armados, constituye una violación a nuestros derechos fundamentales.

TERCERO. Como consecuencia del bombardeo mencionado, se desencadenó un deslizamiento en la montaña, afectando el afluente de agua que abastece a las comunidades de Los Alpes, La Cumbre y Campo Alegre. Esto contraviene los principios de preservación ambiental y protección de recursos híbridos establecidos en el ordenamiento jurídico.

CUARTO. El deslizamiento privó a nuestras comunidades del acceso al servicio de agua durante quince (15) días, obligándonos a exponer



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

nuestra seguridad y vida al realizar labores de observación y reparación, en contravención a los derechos de seguridad y bienestar. La interrupción del suministro de agua en Los Alpes, originada por un bombardeo y deslizamiento, plantea riesgos para la salud pública, la posibilidad de contaminación del agua, peligros durante las labores de reparación, la necesidad de distribuir asistencia y suministros básicos, y la importancia de limitar la movilidad en condiciones de riesgo. Estas consideraciones subrayan la urgencia de medidas preventivas para proteger a la población y facilitar la respuesta y rehabilitación en medio de la emergencia.

QUINTO. Precisamente, la falta de recursos técnicos adecuados nos impidió realizar una reparación completa de la infraestructura afectada. No obstante, por trabajo comunitario, se llevó a cabo parcialmente la remoción de algunos escombros y la reconexión del servicio de agua para mitigar los impactos en mínima proporción nuestra calidad de vida. No obstante, adicionalmente es un riesgo que puede agudizarse por el cambio climático actual.

SEXTO. Técnicamente, según concepto técnico los daños en la estructura incluyen (Ver Anexo "INFORME TÉCNICO LOS ALPES"), lo cual contraviene los estándares de seguridad y calidad de la infraestructura.

SÉPTIMO. Finalmente, se destaca que los habitantes de nuestras comunidades han experimentado afectaciones psicológicas, especialmente en niños, niñas y adolescentes. La suspensión de actividades escolares y las dificultades para acceder a productos de higiene constituyen violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la normativa nacional e internacional, que garantizan la salud y el bienestar de la población.

OCTAVO. En definitiva, el bombardeo en la montaña cercana constituye una violación directa a los derechos fundamentales de la comunidad, incluido el derecho a vivir en un entorno seguro y a no ser sometido a ataques indiscriminados. Además, este acto afectó la fuente de agua, un recurso vital, lo cual va en contra del principio, de protección de infraestructuras civiles establecido en el Derecho Internacional Humanitario (DIH). La disminución considerable en el acceso al servicio de agua, debido a los daños sufridos por la caja y tuberías, infringe las normas sobre acceso equitativo y sostenible a los recursos hídricos. (...)"

Conforme a las siguientes PETICIONES:

"(...) **PRIMERO:** A la Alcaldía Municipal El Castillo, la evaluación detallada de la infraestructura local afectada, así como la implementación de medidas para su reparación inmediata. En consecuencia, se solicita gestionar y atender de manera inmediata, la remoción de escombros, el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

reemplazo de la red de tuberías y la ampliación de la capacidad del sistema. Este enfoque busca asegurar una respuesta ágil y eficiente para restaurar la funcionalidad óptima del acueducto, fortaleciendo su infraestructura y capacidad operativa para cumplir con las necesidades presentes y futuras de la comunidad.

SEGUNDO: A la Alcaldía Municipal El Castillo, atender con medidas inmediatas para restablecer y garantizar el acceso continuo a servicios básicos, especialmente el suministro de agua, a fin de mitigar los impactos a la salud y bienestar de la comunidad. El acceso a servicios básicos es un derecho fundamental reconocido por tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional. La Constitución colombiana protege el derecho a un ambiente sano y el acceso al agua potable.

TERCERO: A la Alcaldía Municipal El Castillo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras instituciones competentes, atender a las comunidades afectadas con iniciativas • estrategias enfocados a garantizar los servicios de apoyo psicosocial/psicológica, en especial para niños, niñas y adolescentes, que han sufrido consecuencias emocionales adversas. Los derechos de los NNA y los tratados internacionales de derechos humanos reconocen la necesidad de protección especial en situaciones de conflicto y emergencia.

CUARTO: Siendo la prevención un principio clave del DIH, se solicita a la Alcaldía Municipal El Castillo, adelantar la implementación de medidas preventivas para evitar eventos similares en el futuro, incluyendo evaluaciones de riesgos y planes de contingencia. "La legislación nacional e internacional obliga a los Estados a adoptar medidas preventivas para evitar daños a la población civil en situaciones de conflicto y desastre.

QUINTO: Al Ministerio Público, coordinar acciones con otras entidades gubernamentales para garantizar una respuesta eficaz y oportuna a la emergencia de las comunidades afectadas. La intervención del Ministerio Público es esencial para asegurar que la respuesta a la emergencia sea coordinada y cumpla con los estándares legales y humanitarios.

SEXTO: Dada la complejidad de los hechos en Los Alpes, es imperativo que el Ministerio Público (Personero Municipal o Defensoría del Pueblo), en virtud de la Ley 1448 de 2011, asuma un rol crucial en la valoración de la situación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras proporciona un marco legal para la atención y reparación integral a víctimas del conflicto armado, reconociendo el impacto directo en comunidades como Los Alpes.

Estas pretensiones se sustentan en un sólido marco normativo, tanto a nivel nacional como internacional, y buscan garantizar el respeto a los



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUIINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

derechos fundamentales de la comunidad de Los Alpes, La Cumbre y Campo Alegre, así como el cumplimiento de las obligaciones jurídicas establecidas para prevenir y abordar situaciones de emergencia y conflicto armado.

SEGUNDO: Desde el día en que radiqué el derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que la Alcaldía Municipal y Personería Municipal de El Castillo, Departamento de Meta ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO: Como consecuencia, se ordene a Alcaldía Municipal y Personería Municipal de El Castillo, Departamento de Meta, que, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1: oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Resumen: Alcance del Derecho de Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, ¿por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental?, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes? El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente: Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

petionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.

Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (ii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'.

Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El accionante fundamentó la acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015 y otras normas concordantes.

VI. PRUEBAS

1. Documento que contiene derecho de petición con envío mediante correo electrónico fechado el miércoles 21 de febrero de 2021, contentivo en un folio (01).
2. Pantallazo del derecho de petición enviado el día 21 de febrero de 2024, contentivo en un folio (01).
3. Copia simple de documento de identificación del suscrito, contentivo en un folio (01).
4. Copia simple en Excel del censo poblacional de las comunidades



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

afectadas, contentivo en un folio (01).

5. Copia simple de las fotografías a color de la estructura comunitaria afectada, contentivo en dos folios (02).

6. Copia simple de concepto técnico contentivo en dos folios (02).

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Fotocopia de mi cédula.

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibe notificaciones preferiblemente en la dirección; Vereda Los Alpes, sin nomenclatura, Municipio el Castillo, Departamento del Meta, iclardes@gmail.com, y autorizó recibir respuesta a WhatsApp: 3242918953.

A los accionados:

- Alcaldía Municipal podrá ser notificado en la dirección Cra 7 # 11-01, El Castillo, Departamento del Meta. Correo electrónico: notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co, contactenos@elcastillo-meta.gov.co.

Personería Municipal podrá ser notificado en la dirección Cra 7 # 11-01, El Castillo, Departamento del Meta. Correo electrónico: personeriaelcastillo1@gmail.com, personeriamunicipal@elcastillo-meta.gov.co

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida 24 de abril del 2024, posteriormente, en la misma fecha le fue notificada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CASTILLO - META**, representada legalmente por quien haga sus veces, de oficio se vinculó a; **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL CASTILLO (M)**. De lo anterior se les otorgó el término de DOS DÍAS hábiles para manifestarse y hacer valer las pruebas que



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada.

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispuso **CORRERLE TRASLADO** a la(s) entidad (s) accionada(s) y/o vinculada (s), para que en el improrrogable **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar contestación a la presente Acción Constitucional y expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma.

Se advirtió que, si la contestación y/o informe de la Acción de Tutela no fuera presentado dentro del plazo concedido en el numeral anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, el 25 de abril de 2024, por medio Del Personero Municipal **LEONEL SILVA RAIGOSO**, dio Respuesta a la Acción de Tutela, de la siguiente manera:

"Esta agencia del Ministerio Publico en cumplimiento de sus funciones de defensa de los intereses de la sociedad, defensora de derechos humanos, Vigilante del ejercicio eficiente y Diligente de las funciones administrativas municipales y con el fin de atender el requerimiento del juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta, mediante auto del 24 de Abril 2024, por el cual se vinculó a la Personería Municipal del Municipio de El Castillo - Meta a la presente Acción Constitucional; y de acuerdo a la Solicitud, esta Personería informa lo siguiente:

1. Como primera medida debo aclarar que La Personería Municipal de El Castillo-Meta, nunca recibió por parte del señor José Armando Velásquez Quintero, presidente de la Vereda Los Alpes, derecho de petición alguno, ni por medio físico ni medio electrónico.
2. Revisada la documentación adjunta como prueba, de la Tutela relacionada en la referencia, se evidencia claramente en el radicado (Pag.16) que el correo relacionado no corresponde a los correos utilizados por la Personería Municipal a saber:

Personeriamunicipal@elcastillo-meta.gov.co
Personeriaelcastillo1@gmail.com



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

3. El día 29 de febrero de 2024, a las 04: 02 p.m. mediante correo electrónico notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co. recibí el oficio No. 110.06.004, emitido por la Dra. Angela Virginia Correa, Secretaria de Desarrollo y Gobierno Social, quien por competencia nos trasladó dicho derecho de petición y nos solicitaba dar respuesta a los puntos contenidos en el documento y que fueran de nuestra competencia.

4. Este Despacho mediante oficio No. 042 dio respuesta a la secretaria de gobierno sobre los puntos de nuestra competencia tal cual lo requirió en el oficio.

ANEXOS

Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad.
Copia del oficio remisorio N° 042, con su respectivo radicado en donde se evidencia la respuesta emitida por parte de esta entidad a la secretaria de gobierno.

Copia del oficio N° 039, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición.

La Alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, dio respuesta el 26 de abril de 2024, por medio de su representante legal de la siguiente manera:

DAIMER OTALORA VERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.010.273 expedida en Granada - Meta, en mi condición de Alcalde Municipal de El Castillo - Meta, conforme acta de posesión de fecha 18 de Diciembre de 2023 ante la Notaria Única de Granada – Meta, procedo a dar contestación de la presente acción constitucional, haciendo énfasis que no había sido posible tener acceso oportuno al correo electrónico institucional de la alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, por fallas técnicas en el servicio de internet y energía eléctrica en el municipio, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, así lo demuestra en el libelo, donde se allego la respectiva copia del derecho de petición junto con su constancia de envió.

SEGUNDO: No es Cierto y explico, una vez recibido el derecho de petición objeto de la presente acción, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social mediante oficio 110.06.004 de fecha 29 de Febrero de 2024, procedió a correr traslado a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
CASTILLO - META

RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El Castillo - Meta, 29 de febrero de 2024

Docior
LEONEL SILVA RAIGOSO
Presidencia Municipal
El Castillo Meta

Asunto: Traslado derecho de petición por competencia

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito correr traslado del derecho de petición presentado el día 21 de febrero de 2024, por parte del señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ, para que se de respuesta a los puntos contenidos en el documento y que sean de su competencia.

Agradezco la colaboración a la presente.

Atentamente,

ANGELA VIRGINIA CORREA RINCON
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social
Arauca 16 años

Correo: angelavirginia.correa@segsoc.gob.gov.co
Redes: www.facebook.com/angelavirginia.correa - www.instagram.com/angelavirginia.correa - www.linkedin.com/in/angelavirginia.correa



Carrera 7 N° 22-01 Barrio El Centro, El Castillo, Meta, Col. 8564417671
Página Web: www.elcastillo-meta.gov.co E-mail: gob.arena@elcastillo-meta.gov.co

notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co <notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co>

Remisión por competencia derecho de petición

notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co <notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co> 29 de febrero de 2024, 16:07
Para: angelavirginia.correa@segsoc.gob.gov.co

Buena tarde, me permito enviar por competencia derecho de petición para que se de contestación a los puntos que los corresponden, por favor enviar la respuesta.

Gracias

ANGELA VIRGINIA CORREA
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social
El Castillo - Meta

2 adjuntos

PERIODO por 459K
 PERIODO por 6719K

Del mismo modo mediante oficio 110.06.005 de fecha 29 de Febrero de 2024, procedió a correr traslado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, con el fin de que se generara respuesta al punto TERCERO y los de su competencia.

El Castillo - Meta, 29 de febrero de 2024

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Villavicencio

Asunto: Traslado derecho de petición por competencia

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito correr traslado del derecho de petición presentado el día 21 de febrero de 2024, por parte del señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ, para que se de respuesta a los puntos contenidos en el documento y que sean de su competencia.

Agradezco su colaboración a la presente.

Atentamente,

ANGELA VIRGINIA CORREA RINCON
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social
Arauca 16 años

Correo: angelavirginia.correa@segsoc.gob.gov.co
Redes: www.facebook.com/angelavirginia.correa - www.instagram.com/angelavirginia.correa - www.linkedin.com/in/angelavirginia.correa



Carrera 7 N° 22-01 Barrio El Centro, El Castillo, Meta, Col. 8564417671
Página Web: www.elcastillo-meta.gov.co E-mail: gob.arena@elcastillo-meta.gov.co

notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co <notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co>

Remisión por competencia derecho de petición

2 mensajes

notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co <notificacionjudicial@elcastillo-meta.gov.co> 29 de febrero de 2024, 16:11
Para: miller.pardono@icbf.gov.co, NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

Buena tarde, me permito enviar por competencia derecho de petición para que se de contestación a los puntos que los corresponden, por favor enviar la respuesta.

Gracias

ANGELA VIRGINIA CORREA
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social
El Castillo - Meta

2 adjuntos

ICBF.pdf 559K
 PETICION.pdf 8763K



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Es de resaltar que el referido derecho de petición presentado por el hoy accionante y presidente de junta de acción comunal de la vereda Los Alpes, en el acápite de las notificaciones la dirección de correo electrónico se encuentra incompleta, (@hotmail.com) tal y como puede apreciarse en la siguiente ilustración:

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación y/o respuesta, mi número telefónico 3242918953 es el siguiente: correo electrónico: @hotmail.com y dirección: Vereda Los Alpes, Municipio El Castillo, Departamento del Meta.

VII. ANEXOS

1. Copia simple de documento de identificación del suscrito, contentivo en un folio (01).
2. Copia simple en Excel del censo poblacional de las comunidades afectadas, contentivo en un folio (01).
3. Copia simple de las fotografías a color de la estructura comunitaria afectada, contentivo en dos folios (02).
4. Copia simple de concepto técnico contentivo en dos folios (02).

Agradezco su atención, sin otro particular.

Atentamente,

Jose Armando Velasquez
JOSE ARMANDO VELESQUEZ QUINTERO
Cédula de ciudadanía núm. 1.119.947.655

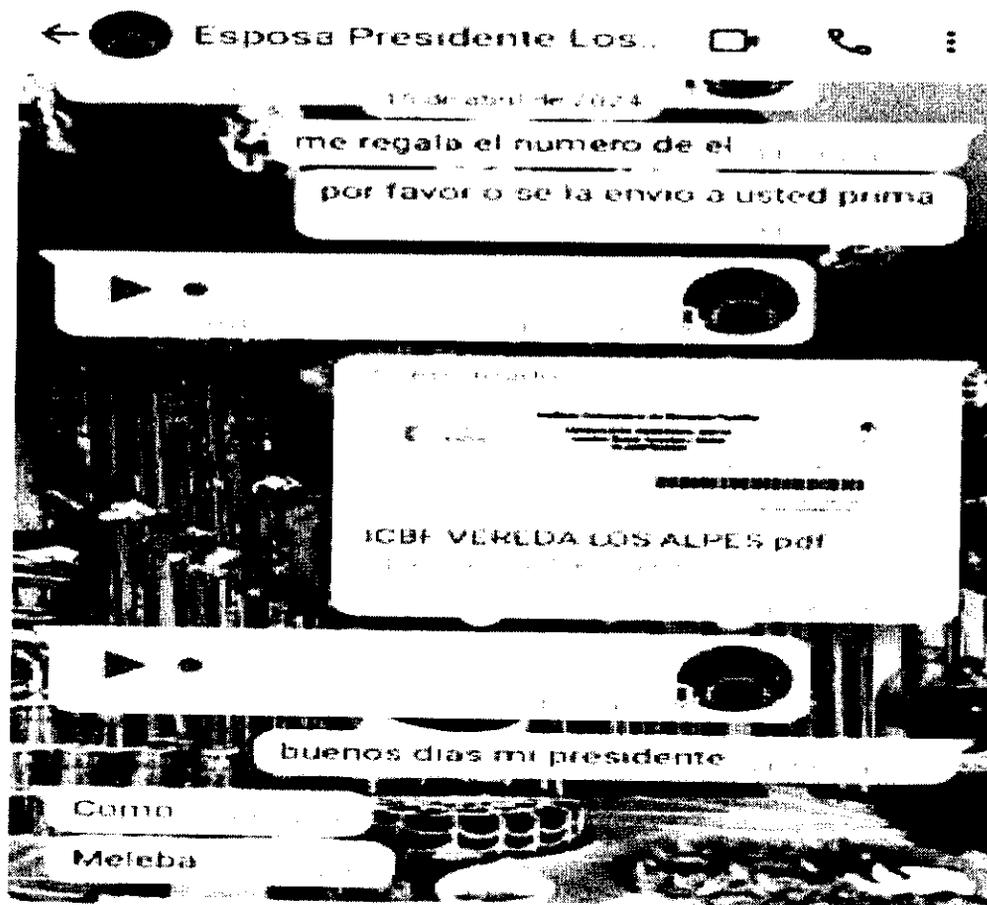
El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, genero respuesta al traslado efectuado por la Secretaria de Gobierno del Municipio El Castillo, a través del radicado 202450004000028431 de fecha 11 de abril de 2024.

El día 15 de abril de 2024, con el personal auxiliar de apoyo de la Secretaria de Gobierno, se procedió a establecer comunicación telefónica la cual no fue posible por imposibilidad en la cobertura.

Por lo tanto, se procedió a enviar al número telefónico proporcionado por el hoy accionante que figura en el acápite de notificaciones 3242918953, el cual corresponde al número telefónico de la conyugue del hoy accionante, se envió archivo pdf vía whatsapp tal y como se logra visualizar a continuación:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA



Posteriormente al revisarse una a una de las solicitudes que el hoy accionante estipulo en su derecho de petición, la Secretaria de Gobierno y desarrollo social, puso en conocimiento al funcionario de gestión del riesgo y al secretario de planeación e infraestructura para que en el marco de las competencias de dicha secretaria se desplegaran las acciones correspondientes.

Así las cosas, el Secretario de Planeación Arquitecto JIMY ABELARDO LEAL RUIZ, estableció comunicación con el hoy accionante, con el fin de coordinar articuladamente una visita técnica por parte de los profesionales de apoyo que cuenta la Secretaria de Planeación del municipio de El Castillo - Meta y así establecer en terreno las circunstancias en tiempo real de lo enunciado.

Dicha visita técnica fue realizada por el equipo de profesionales de la Secretaria de Planeación el día 04 de abril de 2024, desplazándose a pie y en semovientes (mulas) tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA



Esta visita técnica arrojó una serie de resultados donde se logró identificar que es prioritario realizar trabajos de obras de contención y reforestación en la zona afectada, para mantener a salvo y en funcionamiento el sistema de acueducto.

Sin embargo, dadas las condiciones geológicas del terreno y en aras de brindar una solución definitiva que no amenace con la continuidad del servicio de acueducto en el sector LOS ALPES, se hace necesario contar con un estudio técnico por parte del INSTITUTO GEOLOGICO DE COLOMBIA, el cual es el competente a nivel nacional para este tipo de situaciones.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Téngase en cuenta los argumentos expresados en el acápite de los hechos del presente documento.

Se atendieron uno a uno de los numerales del derecho de petición objeto del presente asunto, el cual se adjunta a la presente documentación.

Frente al tema esbozado por el hoy accionante en su numeral CUARTO Y SEXTO del referido derecho de petición, a pesar de que menciona a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y PERSONERIA MUNICIPAL, en el marco de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Secretaria de Gobierno en desarrollo



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

del comité de Justicia transicional se dejó constancia de lo sucedido, las acciones próximas a tomar (Visita técnica) tal y como se demuestra en el acta de fecha (26) veintiséis de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024). (09 folios).

En cuanto gestión del riesgo, el funcionario adscrito a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo social de la Alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, también realizo acompañamiento a la visita técnica realizada por parte de los profesionales de la Secretaria de Planeación, para verificar si existe la posibilidad de que se pueda presentar algún tipo de emergencia por lo enunciado por el peticionario y hoy accionante.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: DESVINCULAR, de la presente acción a la Alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, por no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental alegado por la parte accionante

SEGUNDA: DECLARAR HECHO SUPERADO, por cuanto se generó respuesta a lo solicitado por el accionante.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- * Copia cedula de Ciudadanía DAIMER OTALORA VERA.
- * Copia credencial Alcalde Municipal expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil.
- * Copia acta de posesión ante la Notaria Única de Granada - Meta.
- * Copia acta comité de justicia transicional 26 de febrero de 2024.
- * Copia Oficio de traslado 110.06.005 del 29 de febrero de 2024. Constancia de envió por correo electrónico al ICBF.
- * Copia Oficio de traslado 110.06.004 del 29 de febrero de 2024.
- * Constancia de envió por correo electrónico a la Personería Municipal.
- * Copia informe técnico de visita realizada el pasado 04 de abril de 2024, suscrito por el Profesional universitario de la Secretaria de Planeación ingeniero BRAYAN MOLINA y el Secretario de Planeación Municipal Arquitecto JIMY ABELARDO RUIZ LEAL.
- * Copia respuesta derecho de petición.
- * Constancia de envió respuesta derecho de petición

V. NOTIFICACIONES

Serán recibidas en la secretaria de su despacho o a las siguientes:
Email: alcaldia@elcastillo-meta.gov.co Carrera 7 N° 11 -01 Barrio El Centro Municipio El Castillo - Meta.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

IV. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple *reparto*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte una vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor, **JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Alpes del Municipio de El Castillo (M), por parte de la, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**.

Así pues, a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de los siguientes tópicos: **I)** Sobre los alcances y características del derecho de petición., **II)** de la *carencia actual de objeto*, **III)** caso concreto.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

I) Sobre los alcances y características del derecho de petición.

La Constitución Política, máxima normativa que orienta el ejercicio de todas las actuaciones, del Estado y de los particulares, y los derechos de los ciudadanos, en su artículo 23 dispuso:

"...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

En ese sentido, se tiene claro que cualquier persona, por si o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o ante particulares, para presentar solicitudes, cuya única limitante para el titular de este Derecho es que la petición que se dirija, sea respetuosa; cumplido lo cual, no le queda cosa distinta a la autoridad, entidad o particular, que emitir en término la respuesta a que haya lugar, la cual debe ser pronta, oportuna y de fondo; es decir, la respuesta debe abordar de fondo todos las postulación que la motivaron, sin que ello implique que la respuesta deba coincidir o no con los intereses del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, estableció lo siguiente:

"...De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"...El ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general...".

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge - "y a obtener pronta resolución" -.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00

ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos, identifican e individualizan el derecho fundamental.

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUIINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)".

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...".

De igual manera, se ha señalado que la respuesta que se emita por el peticionado, debe ser notificada al peticionario, pues de nada sirve emitir un pronunciamiento, si éste no es conocido por el petente, es decir, si no se le pone de presente su contenido, pues ello equivale tanto como a no emitir respuesta alguna. Así pues, la Corte Constitucional ha establecido las características esenciales del derecho de petición, y lo que este derecho constituye para los ciudadanos, entendiéndose como una garantía fundamental que protege los principios, derechos y deberes que



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

contiene la Constitución Política. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-149 de 2013, así:

"...Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado...".

La Sentencia T-377 De 2000, en donde se establece "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Los Antecedentes En La Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término "RESOLUCIÓN" y no "RESPUESTA". En el Libro "Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991", autor Manuel José Cepeda, pagina 241 reza:

*"Con relación a la expresión "obtener pronta resolución", se determinó su alcance diferenciándola del término respuesta. "Es que respuesta puede ser simplemente decir: RECIBIMOS SU PETICIÓN DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC.: eso es una respuesta, **PERO RESOLUCIÓN, QUIERE DECIR RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN (...)** Es un término más amplio y así lo ha entendido la jurisprudencia". (Mayúsculas, negrillas y subrayas no originales).*

II) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

***Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00

ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUIINTERO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

HECHO SUPERADO. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *"para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. (Copiado Fallo de tutela T-038-19 C.C.C.)



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

VII. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:

el señor, **JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Alpes del Municipio de El Castillo (M), radico derecho de petición dirigido al **MUNICIPIO DE EL CASTILLO - META - ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, representada legalmente por quien haga sus veces, el día 24 de abril de 2024, solicitando información relacionada con la evaluación de la infraestructura local afectada por el bombardeo en una montaña del sector de los Alpes, así como las medidas tomadas para su reparación.

Lo anterior, en atención al asunto en referencia, el despacho de esta judicatura de El Castillo - (Meta), procede a resolver en los siguientes términos:

VII. DECISIÓN

De la respuesta enviada el día 26 de abril de 2024, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, frente a la solicitud de información relacionada con la evaluación de la infraestructura local afectada por el bombardeo en una montaña del sector de los Alpes, así como las medidas tomadas para su reparación**, evidencia el Despacho que se envió respuesta a esta judicatura de lo solicitado por la parte accionante, lo anterior obrantes a folios 23 a 57 del C.P.

Respuestas que fueron allegadas al accionante a través de su correo electrónico y donde evidencia esta judicatura que, conforme a lo solicitado por el accionante en su derecho de petición, se le entregó respuesta una vez conocida la presente acción por parte de la autoridad y a través del correo electrónico incluido en la demanda de acción constitucional sobre la evaluación de la infraestructura y las medidas que se están tomando para su reparación como lo cita en respuesta la alcaldía del castillo en la siguiente forma:

"Esta visita técnica arrojó una serie de resultados donde se logró identificar que es prioritario realizar trabajos de obras de contención y



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

reforestación en la zona afectada, para mantener a salvo y en funcionamiento el sistema de acueducto.

Sin embargo, dadas las condiciones geológicas del terreno y en aras de brindar una solución definitiva que no amenace con la continuidad del servicio de acueducto en el sector LOS ALPES, se hace necesario contar con un estudio técnico por parte del INSTITUTO GEOLOGICO DE COLOMBIA, el cual es el competente a nivel nacional para este tipo de situaciones."

Conforme a lo anterior, es claro que durante el trámite de la acción constitucional se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CASTILLO - META**, respuesta que a su vez incluyó las demás respuestas dada por las autoridades mencionadas en el escrito de petición, lo que lleva a concluir que en la actualidad carece de objeto la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por el accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que la presente acción de tutela es **IMPROCEDENTE por la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, lo anterior conforme a lo enunciado en la Sentencia **T-038/19**;

El Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por otra parte, la Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En ese sentido, ante la verificación de improcedencia de la acción por hecho superado, este Despacho negará la protección del derecho invocado. De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NO TUTELAR el Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, en la presente acción de tutela instaurada el señor, **JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Alpes del Municipio de El Castillo (M), en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, por la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META Y A LA PERSONEROA MUNICIPAL DE EL CASTILLO (M)**, representadas



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00031-00
ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELASQUEZ QUINTERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO META
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

legalmente por quienes hagan sus veces, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
JUEZ